

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Dos de Cartagena

19225 Demanda 543/2009.

N.I.G.: 30016 44 4 2009 0203221

01000

N.º autos: Demanda 543/2009.

Materia: Ordinario.

Demandante: María Dolores Martínez Pérez.

Demandado/s: Francisco Emilio Gaona Ortiz, Fogasa, Francisco Gaona Martínez, Víctor Gaona Martínez.

Don Antonio Solano Barreto, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 2 de Cartagena.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 543/2009 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de D.ª María Dolores Martínez Pérez contra la empresa Francisco Emilio Gaona Ortiz, y la Herencia Yacente, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Sentencia n.º 686111 1.

Antecedentes de hecho

Primero.- Que en fecha 3 de marzo de 2009 se presentó en el Decanato de los Juzgados de Cartagena demanda suscrita por la parte actora contra la demandada manifestada en materia de cantidad, que correspondió a este Juzgado de lo Social, y en la que, tras alegarse los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicaba se dictase sentencia de conformidad a sus pretensiones.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para su celebración, en su caso del acto del juicio, éste tuvo lugar el día 10 de noviembre de 2011 (tras suspensiones de 2 señalamientos anteriores), compareciendo la parte demandante y no la empresa demandada ni Fogasa, pese a su citación en legal forma. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda de reclamación de cantidad (salarios e indemnización de despido objetivo), practicándose las pruebas propuestas y admitidas, solicitándose en conclusiones sentencia de conformidad a sus pretensiones, como consta en el acta levantada, quedando los autos a la vista para dictar sentencia.

Tercero.- Que en la tramitación de este procedimiento, se han observado las formalidades legales.

II. Hechos probados

1º.- La parte actora, ha prestado servicios para la empresa demandada, dedicada a la actividad de Agencia de Aduanas, con la antigüedad, categoría profesional y salario mensual con prorrateo de pagas extras que a continuación se indican:

Nombre	Antigüedad	Categoría Profesional	Salario
María Dolores Martínez Pérez	01-02-2011	Jefe de administración	20564,45 euros

2º.- La trabajadora demandante fue objeto de despido objetivo el 9 de septiembre de 2008 con efectos de 9 de octubre de 2008 con derecho a la indemnización de 13.960,07 euros, que no ha percibido.

3º.- La empresa adeuda a la trabajadora, además, las partes proporcionales de pagas extras de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2008 y conforme al detalle establecido en demanda + el 10% de interés por mora. En todo caso el total reclamado y adeudado asciende a 16.721,59 euros, de los cuales 13.960,07 euros corresponden a indemnización y lo que hay que sumar el 10% conforme al art. 29.3 del ET.

4º.- Por providencia de este Juzgado se pone de manifiesto a la parte actora que el demandado D. Francisco Emilio Gaona Ortiz, falleció, en concreto el 3 de enero de 2009 y sin otorgar testamento, y se amplía demanda por la demandante a fin de que se traiga al procedimiento a los herederos y herencia yacente.

5º.- Consta en autos escritura notarial otorgada a 31 de marzo de 2009 en que los hijos del fallecido renuncian a la herencia.

6º.- El 25 de octubre de 2010 la parte demandante amplía demanda contra la herencia yacente puesto que el empresario ha fallecido y los hijos renuncian a la herencia.

7º.- Presentada papeleta de conciliación ante el organismo administrativo correspondiente, se celebró el acto el 16 de febrero de 2009 con el resultado de intentado sin efecto.

III. Fundamentos jurídicos

Primero.- Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 97.2 L.P.L., se pone de manifiesto que los hechos declarados probados encuentran su base en la documental aportada por la parte actora e interrogatorio de la demandada a la que se tiene por confesa de los extremos de la demanda, a tenor de los arts. 91.2 L.P.L. y 304 de la L.E.C, al dejar de comparecer al acto del juicio.

Segundo.- De conformidad con los arts. 4. 2. f (derecho de los trabajadores a la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida), 26, 1 (percepciones salariales como salario base y otros complementos salariales y pagas extras), 26. 2 (percepciones extrasalariales) y 29.1 y 3 (respecto a la liquidación y pago del salario) del Estatuto de los Trabajadores (E.T.) y preceptos de aplicación del convenio colectivo, procede condenar a la demandada a abonar la cantidad postulada por la parte actora en concepto de salarios y correspondiente a los conceptos reclamados y estimados, pues siendo el contrato de trabajo un contrato de cambio, la prestación básica del trabajador tiene como contraprestación la prestación retributiva a cargo del empresario y tal contraprestación es consustancial al contrato de trabajo (art. 1.1 ET) y el empresario asume una obligación retributiva que en el presente caso se ha incumplido por la demandada al menos en los conceptos recogidos como adeudados por la misma y ante ello procede la estimación de la demanda en los términos expuestos. A la parte demandante asimismo le corresponde la indemnización reclamada en virtud del despido objetivo del que fue objeto a tenor del art. 52 c) del Estatuto de los Trabajadores y por el que se extingue el contrato de trabajo que le unía con la empresa demandada y conforme al art. 53.1 b) del Estatuto de los Trabajadores en relación con el art. 33.8 de la misma norma.

En consecuencia, procede la estimación de la demanda en las cantidades reclamadas, es decir, por salarios y en este concepto con el 10% de interés por mora ex art. 29.3 del ET e indemnización por despido objetivo y que es lo que se adeuda a la parte actora y de lo que deberá responder en su caso la herencia yacente del fallecido vista la renuncia de los hijos a la herencia, lo que se reitera en los términos que se establecen en la parte dispositiva de esta resolución.

Tercero.- En virtud de lo establecido en el art. 189.1 L.P.L. contra la presente sentencia cabe Recurso de Suplicación en razón de la materia y cuantía.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación al caso.

Fallo

Que Estimando la demanda formulada por María Dolores Martínez Pérez frente a la Empresa Francisco Emilio Gaona Ortiz (Herencia Yacente), Víctor y Francisco Emilio Gaona Martínez y Fondo de Garantía Salarial, en Reclamación de Cantidad (salarios e indemnización despido objetivo), debo condenar y condeno a la empresa demandada (Herencia Yacente) al abono a la trabajadora demandante de las cantidades que a continuación se indican, que corresponden a salarios y a la indemnización por despido objetivo y en el caso de los salarios con el incremento del 10% de devengo por mora y en cuanto a la responsabilidad interesada del codemandado Fondo de Garantía Salarial, por ahora no corresponde establecer condena alguna sin perjuicio de que en su momento opere la responsabilidad subsidiaria pertinente conforme a lo establecido en el art. 33 del Estatuto de los Trabajadores y con absolución de dos de los hijos que fueron demandados.

Salario	Indemnización despido objetivo
2.761,52	13.960,07 euros

Notifíquese la presente resolución a las partes, y haciéndose saber que contra la misma cabe Recurso de Suplicación formulado en tiempo y forma ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia -Sala de lo Social- y conforme a las formalidades y requisitos establecidos en la LPL.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Se advierte al destinatario, en ignorado paradero, que las siguientes comunicaciones no se entenderán con el mismo por aplicación del Art. 59 de la LPL, en concordancia con las pautas contenidas en el régimen de comunicaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo las que revistan forma de Auto o Sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a La Herencia Yacente de Francisco Emilio Gaona Ortiz a 25 de noviembre de 2011.—El Secretario Judicial, Antonio Solano Barreto.